En la ciudad de Trelew, a los 01 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <TEXTO_1> . A. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del <ANONIMIZAR> " s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 277 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. <u>SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.</u>

1.1. <u>La sentencia definitiva recurrida.</u>

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 2316742 (20/04/2026), contra la Sentencia Definitiva N° 98/2026 (13/04/2026), por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <TEXTO_1> ., por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor la suma de2.597.771,86, con más los intereses fijados en los considerandos, la capitalización dispuesta y el 30% previsto en el art. 45 CPCC, debiendo practicar los descuentos de ley y acreditar el ingreso de las contribuciones patronales correspondientes.

Mediante providencia del 21/04/2026 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 2325095 (24/04/2026), cuyo traslado conferido el 28/04/2026, fue contestado por la actora mediante el ID 2331972 (29/04/2026).

1.2. <u>El recurso de apelación de la demandada.</u>

1.2.1. La demandada expresa agravios contra la sentencia definitiva, solicitando su revocación. En sustento de su recurso articula tres críticas principales al pronunciamiento recurrido, a saber: i) la admisión de la demanda mediante una interpretación que considera contraria a las constancias de la causa y violatoria de la Ley 23.041 y de su Decreto Reglamentario N.º 1078/84 en materia de liquidación del sueldo anual complementario; ii) la aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 del CPCCC sin que, a su entender, concurran circunstancias objetivas que permitan reputar temeraria o maliciosa su conducta procesal; y iii) la declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802.

Documento anonimizado por AymurAI

1.2.2. En relación con el primer agravio, sostiene que la sentencia construye su razonamiento sobre una premisa defensiva que nunca fue introducida por su parte en el proceso. Señala que la magistrada afirmó que la accionada sostuvo que correspondía aplicar el Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no había laborado durante la totalidad de los días de los semestres reclamados y que, por tal razón, el SAC debía calcularse proporcionalmente a los días efectivamente navegados. Sin embargo, afirma que tal planteo no fue formulado ni al contestar demanda, ni en el memorial de apelación deducido contra la providencia que declaró la cuestión de puro derecho, ni al responder el traslado previsto por el artículo 363 del CPCCC, únicas oportunidades en las que ejerció su defensa.

Refiere que, por el contrario, su postura consistió en sostener la aplicación de la Ley 23.041 y del Decreto 1078/84, entendiendo que el sueldo anual complementario debe liquidarse en función del tiempo trabajado y remunerado, criterio que afirma haber respaldado mediante abundante cita doctrinaria y jurisprudencial. Destaca que en su última presentación expresó que, de acuerdo con las posiciones laborales remuneradas reflejadas en los recibos de haberes y los períodos comprendidos por ellas, debía determinarse el SAC de cada semestre conforme a los artículos 1 y 2 del decreto reglamentario; que el actor sólo ocupó posiciones laborales durante determinados meses del segundo semestre de 2022 y del primer semestre de 2023; y que, fuera de esos períodos, no había alegado ni acreditado haber prestado servicios o devengado remuneraciones.

A partir de ello concluyó que el SAC no podía calcularse automáticamente sobre la base del cincuenta por ciento de la mejor remuneración devengada, sino proporcionalmente al tiempo trabajado, entendido éste como el período en el cual el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, siempre que hubiera devengado remuneración.

Sostiene que la sentencia desatiende por completo esa línea argumental y prescinde de los recibos de haberes, que constituyen la única prueba incorporada al expediente a raíz de la declaración de puro derecho. Señala que dichos instrumentos acreditan las remuneraciones efectivamente percibidas por el actor y las posiciones laborales ocupadas en cada período, información que, a su entender, resulta determinante para establecer el monto del SAC.

En particular, destaca que durante el segundo semestre de 2022 no se abonaron remuneraciones correspondientes a los meses de julio y agosto, circunstancia que impediría concluir que el actor hubiera devengado salario durante la totalidad del semestre.

Agrega que la jueza afirmó que de los recibos acompañados surgía que el trabajador no había gozado de licencias sin percepción de haberes y que había percibido salario en todos los meses de los períodos reclamados, afirmación que considera desmentida por la propia

nonimizado por AymurAI

documentación obrante en autos. Señala que la inexistencia de remuneraciones en julio y agosto de 2022 evidencia el desacierto del razonamiento seguido en la sentencia y demuestra que el reconocimiento automático del cincuenta por ciento de la mejor remuneración devengada carece de sustento en las constancias de la causa.

Añade que, aun cuando existieran remuneraciones en todos los meses del semestre, ello no conduciría necesariamente a que el SAC equivalga al cincuenta por ciento de la mejor remuneración, pues lo relevante es que hayan sido remunerados todos los días corridos del período semestral. En apoyo de esa postura cita doctrina que enseña que el cálculo debe efectuarse proporcionalmente al período trabajado y remunerado, dividiendo la mitad de la mejor remuneración por los días corridos del semestre y multiplicando el resultado por la cantidad de días efectivamente trabajados.

En consecuencia, concluye que la sentencia incurre en arbitrariedad al prescindir de las constancias documentales y apartarse del régimen legal aplicable, por lo que solicita su revocación en cuanto admite diferencias salariales derivadas de la liquidación del SAC.

1.2.3. Como segundo agravio cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 del CPCCC. Señala que la magistrada fundamentó dicha decisión en la existencia de precedentes anteriores en los cuales la demandada habría sido condenada por cuestiones análogas y en la reiteración de una defensa que, según la sentencia, ya había sido rechazada en múltiples oportunidades.

Sostiene que ese razonamiento parte nuevamente de una premisa equivocada, pues le atribuye una defensa que nunca ejerció. Reitera que en ningún momento argumentó que la proporcionalidad del SAC debiera calcularse según los días efectivamente navegados, sino que sostuvo una interpretación jurídica fundada en la normativa vigente, en la doctrina especializada y en las constancias documentales del expediente. Afirma que su conducta procesal no tuvo por objeto obstruir el trámite ni dilatar indebidamente el proceso mediante la promoción de planteos improcedentes o maniobras obstructivas.

Expresa que los propios elementos de la causa demuestran que su defensa fue ejercida de manera fundada y razonable, apoyándose en los recibos de haberes y en precedentes que incluso guardan relación con aquellos citados por la sentenciante para justificar la sanción. Considera, por ello, que no existe ningún elemento objetivo que permita concluir que actuó con malicia o temeridad y que la aplicación de la multa descansa exclusivamente en una valoración subjetiva de la magistrada. Con fundamento en ello solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta.

1.2.4. Finalmente, se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802. Sostiene que la sentencia se aparta de la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional, de carácter excepcional y de aplicación como última ratio del orden jurídico, procedente únicamente cuando se verifica una

Documento anonimizado por AymurAI

incompatibilidad manifiesta e indudable entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional.

Afirma que ni el planteo efectuado por la parte actora ni los fundamentos desarrollados en la sentencia individualizan concretamente cuál sería el perjuicio constitucional que la aplicación de la norma ocasionaría en el caso, limitándose a consideraciones generales y abstractas. Señala, además, que la jueza analiza conjuntamente los artículos 54 y 55 de la Ley 27.802 pese a que ambos regulan situaciones diferentes.

Explica que el artículo 54 modifica la redacción del artículo 276 de la LCT, permitiendo la actualización de los créditos laborales mediante mecanismos de indexación y adicionando una tasa pura anual del tres por ciento; mientras que el artículo 55 regula específicamente la actualización de los créditos sometidos a juicio al momento de entrada en vigencia de la ley, disponiendo la aplicación de un interés moratorio calculado según la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, con límites máximos y mínimos legalmente establecidos.

Sostiene que la sentencia fusiona indebidamente ambos regímenes y termina aplicando al crédito reconocido un mecanismo compuesto por actualización mediante IPC o CER, una tasa pura anual del tres por ciento y un interés moratorio adicional del 6% mensual, pese a que la propia ley ya establece el interés aplicable. Agrega que la tasa del 6% utilizada como referencia en materia de daños y perjuicios corresponde a una tasa anual y no mensual, por lo que la solución adoptada importa un apartamiento injustificado del régimen legal vigente.

Alega que la ley cuestionada no sólo contempla mecanismos de actualización sino también intereses moratorios, por lo que la fijación de una tasa distinta por parte del órgano jurisdiccional resulta incompatible con las previsiones de los artículos 767 y 768 del Código Civil y Comercial.

Destaca que la Ley 27.802 procura preservar el valor adquisitivo del crédito mediante la indexación y adicionar un interés puro, evitando así los efectos derivados del proceso inflacionario. Por ello entiende que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 carece de una demostración concreta de incompatibilidad constitucional y se sustenta en fundamentos insuficientes.

En virtud de tales consideraciones solicita que, para el supuesto de mantenerse la condena, se revoque la declaración de inconstitucionalidad y se disponga la actualización del crédito conforme el régimen previsto en el artículo 55 de la Ley 27.802.

1.3. <u>La respuesta de la parte actora.</u>

1.3.1 Al contestar los agravios de la demandada, la parte actora solicita, en primer término, que se declare desierto el recurso de apelación por considerar que la expresión de agravios no satisface las exigencias establecidas por el art. 268 del CPCC.

nonimizado por AymurAI

Sostiene que la crítica formulada por <TEXTO_1> . carece de la claridad, concreción y razonabilidad requeridas para habilitar la revisión de la sentencia, pues no contiene una refutación específica de los fundamentos del pronunciamiento recurrido, limitándose a reiterar defensas ya planteadas en la instancia de origen.

Afirma que la jurisprudencia de esta Cámara ha sostenido de manera constante que la expresión de agravios debe demostrar, punto por punto, los errores atribuidos a la sentencia y las razones por las cuales se la considera injusta o contraria a derecho, extremo que, a su entender, no se verifica en autos.

Señala que la apelante reedita argumentos que ya habrían sido rechazados en numerosos precedentes de esta Alzada, especialmente en causas promovidas contra la misma empleadora vinculadas al modo de liquidación del sueldo anual complementario, sin aportar doctrina, jurisprudencia, prueba o circunstancias novedosas que permitan revisar el criterio consolidado.

Destaca, asimismo, las consideraciones efectuadas en la SDL N.° 004/25 CAT, donde se reseñan numerosos antecedentes en los cuales fueron desestimados planteos sustancialmente idénticos a los aquí reproducidos por la demandada, concluyendo que la conducta recursiva de <TEXTO_1> . constituye una reiteración sistemática de defensas ya descartadas por este Tribunal. Con base en ello, peticiona que el recurso sea declarado desierto, con imposición de costas a la recurrente.

1.3.2. Subsidiariamente, y para el supuesto de no prosperar el planteo de deserción, la actora contesta los agravios introducidos por la demandada y solicita su íntegro rechazo.

Hace referencia el agravio referido a la alegada violación del principio de congruencia, sostiene que el planteo recursivo incurre en una contradicción interna, toda vez que la propia demandada habría fundado su defensa en la consideración de los períodos efectivamente trabajados y registrados en los recibos de haberes para determinar la liquidación proporcional del sueldo anual complementario.

Afirma que la sentencia no resolvió sobre una cuestión ajena a la controversia ni introdujo argumentos extraños a las defensas opuestas, sino que se limitó a analizar y rechazar la interpretación sostenida por la empleadora respecto de la procedencia de calcular el SAC en función de los días efectivamente navegados o de las denominadas “posiciones laborales”.

Señala que la magistrada examinó el régimen legal aplicable, particularmente las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, concluyendo que, al no existir suspensión legítima del contrato ni interrupción de la relación laboral, correspondía liquidar el SAC sobre el cincuenta por ciento de la mejor remuneración devengada durante el semestre. Agrega que la sentencia respondió

Documento anonimizado por AymurAI

específicamente a la cuestión debatida y que, por lo tanto, no existe afectación alguna al principio de congruencia.

Asimismo, sostiene que la circunstancia invocada por la demandada respecto de la ausencia de remuneraciones en determinados meses del período considerado no sólo no favorece su posición, sino que pone de manifiesto un eventual incumplimiento adicional de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y del convenio colectivo aplicable, toda vez que el trabajador permanecía bajo relación de dependencia y a disposición de la empresa.

Destaca, finalmente, que la interpretación acogida por la jueza de grado coincide con la doctrina reiteradamente sostenida por esta Cámara en numerosos precedentes vinculados a la misma cuestión jurídica y a la misma empleadora, razón por la cual solicita el rechazo integral de este agravio.

1.3.3. Respecto del agravio vinculado con la imposición de la sanción por temeridad y malicia procesal, la actora sostiene que la derogación del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo por la Ley 27.802 no elimina la posibilidad de sancionar conductas procesales abusivas, pues tal facultad encuentra actualmente sustento en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, aplicable supletoriamente al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 1 de la Ley XIV N.° 1.

Afirma que la conducta desplegada por <TEXTO_1> . encuadra plenamente en los conceptos de temeridad y malicia elaborados por la doctrina y la jurisprudencia, en tanto la empresa insiste en sostener argumentos que conoce reiteradamente rechazados por los tribunales locales. Señala que la demandada ha sido condenada en una gran cantidad de procesos en los cuales se debatieron idénticas cuestiones relativas a la liquidación del sueldo anual complementario, circunstancia que evidenciaría el conocimiento efectivo de la improcedencia de su postura jurídica.

Añade que la apelante habría omitido responder el traslado conferido respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, conducta que interpreta como una estrategia procesal orientada a evitar definiciones sobre cuestiones trascendentes mientras se prolonga la duración del litigio. Argumenta además que la reiteración sistemática de recursos destinados a cuestionar criterios jurisprudenciales consolidados genera una dilación indebida en el cobro de créditos de naturaleza alimentaria y produce un beneficio económico para la empresa derivado de la postergación del cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Con fundamento en ello, sostiene que la sanción impuesta por la sentencia se encuentra debidamente justificada y que el porcentaje máximo aplicado resulta razonable en atención a la reiteración de la conducta, al desequilibrio existente entre las partes, al perjuicio ocasionado a numerosos trabajadores y a la persistencia de la empleadora en mantener

nonimizado por AymurAI

prácticas que han sido reiteradamente descalificadas por los tribunales. Por tales razones, solicita el rechazo de este agravio y la confirmación de la sanción impuesta.

1.3.4. En cuanto al agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802, la actora sostiene que la sentencia no efectuó un control abstracto de constitucionalidad, sino un examen concreto y específico de la norma en función de las circunstancias particulares del caso. Señala que existió un planteo expreso de inconstitucionalidad introducido en el proceso, respecto del cual la demandada tuvo oportunidad de expedirse, y que la magistrada desarrolló un análisis comparativo de los resultados económicos derivados de la aplicación de la tasa prevista en el art. 55 y de la contemplada en el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Afirma que dicho examen permitió verificar una diferencia significativa en la recomposición del crédito laboral, generando un perjuicio patrimonial concreto para el trabajador. Sostiene que la norma cuestionada establece un tratamiento desigual entre trabajadores que se encuentran en idéntica situación jurídica, diferenciándolos exclusivamente por la fecha de promoción o estado procesal de sus reclamos, sin que exista una razón objetiva o razonable que justifique tal distinción.

Entiende que ello vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Añade que la sentencia también puso de relieve la impropiedad de utilizar la tasa pasiva bancaria como único mecanismo de recomposición del crédito laboral, confundiendo los conceptos de actualización monetaria e interés moratorio y generando una depreciación del crédito incompatible con su naturaleza alimentaria. Invoca doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en respaldo de la necesidad de preservar el valor real de las acreencias laborales.

Afirma que la declaración de inconstitucionalidad se encuentra suficientemente fundada tanto en los hechos acreditados como en el derecho aplicable. En consecuencia, solicita que el agravio sea íntegramente rechazado.

1.3.5. Finalmente, la actora defiende la validez y suficiencia de la motivación de la sentencia apelada, rechazando las imputaciones de arbitrariedad formuladas por la recurrente. Sostiene que el pronunciamiento contiene un extenso desarrollo jurídico sobre las normas aplicables, la prueba producida y la jurisprudencia relevante, abordando de manera específica cada una de las cuestiones sometidas a decisión.

Afirma que la discrepancia de la demandada con las conclusiones alcanzadas por la magistrada no basta para configurar arbitrariedad alguna, pues la sentencia se encuentra debidamente fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa.

1.3.6. Asimismo, solicita que se imponga en esta instancia una nueva sanción por temeridad y malicia procesal en los términos del art. 45 del CPCC, por considerar que la propia interposición y fundamentación del recurso de apelación constituye una conducta

Documento anonimizado por AymurAI

abusiva destinada exclusivamente a dilatar el cumplimiento de la condena. Peticiona que dicha sanción sea aplicada en su escala máxima, de manera solidaria tanto a <PER_2> . como a su letrado apoderado, con expresa imposición de costas.

2. <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.</u>

2.1. <u>Primer agravio: Diferencias derivadas del SAC.</u>

2.1.1. En primer término, corresponde tratar el primer agravio formulado por la parte recurrente relativo a la aplicación de la Ley N° 23.041 y al Decreto N° 1078/84.

La sentencia de primera instancia abordó como cuestión central la determinación de si la demandada había efectuado correctamente la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados por el actor, o si, por el contrario, dicha liquidación resultaba incorrecta por no haberse ajustado a lo prescripto en la Ley 23.041. El núcleo del litigio residió en precisar si el cálculo del aguinaldo debía realizarse sobre la base de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre o si, como sostuvo la demandada, debía computarse exclusivamente el tiempo en que el trabajador estuvo embarcado, conforme a una interpretación del Decreto N° 1078/84.

La magistrada sostuvo que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el SAC equivale a la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, percibidas por el trabajador en el año calendario. Agregó que dicho régimen fue modificado por la Ley 23.041, la cual dispone que el SAC debe calcularse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Asimismo, señaló que el Decreto 1078/84, reglamentario de dicha ley, establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado, en los casos en que el trabajador no se hubiera desempeñado durante la totalidad del semestre o cuando hubiere prestado servicios de forma discontinua. No obstante, advirtió que la misma norma reglamentaria faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación para interpretar su aplicación y resolver situaciones especiales derivadas de las particularidades de ciertas actividades o modalidades laborales.

Asimismo, la jueza destacó que la demandada articuló como defensa la aplicación del Decreto N° 1078/84 en virtud de que el actor no habría trabajado durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Sin embargo, esta afirmación fue descartada por la magistrada con base en las constancias probatorias incorporadas al proceso.

La magistrada afirmó que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado a los días de navegación, como pretende la demandada, que conforme al artículo 21 de la LCT, existe contrato de trabajo cuando una persona se obliga a prestar servicios bajo dependencia, a cambio de una remuneración y que de acuerdo al artículo 103 de la LCT

nonimizado por AymurAI

establece que la remuneración es la contraprestación debida como consecuencia del contrato, y que el empleador debe abonarla aun cuando el trabajador no preste servicios, siempre que haya puesto su fuerza de trabajo a disposición.

Asimismo, aclaró que la única situación en la que el empleador puede dejar de pagar haberes ocurre cuando el contrato se encuentra suspendido en sus efectos, como en licencias sin goce de sueldo, sanciones disciplinarias sin remuneración o agotamiento del período pago por enfermedad inculpable.

Por ello, dijo que identificar "tiempo de trabajo" únicamente con los días navegados carece de sustento legal ya que ello implicaría excluir períodos que la ley reconoce como tiempo remunerado, tales como licencia anual ordinaria, enfermedad inculpable o uso de francos compensatorios.

En ese sentido, valoró los recibos de haberes acompañados por el actor -los cuales no fueron desconocidos por la demandada <TEXTO_1> .-, de los que surge que el trabajador percibió haberes en forma continua durante todos los períodos reclamados, sin interrupciones, ni licencias sin goce de haberes.

Asimismo, la jueza destacó que la mejor remuneración mensual percibida por el actor durante el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2023 correspondió a los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, respectivamente. Del análisis de los recibos de haberes acompañados con la demanda, observó que la remuneración devengada en diciembre de 2022 ascendió a la suma de $ 3.292.506,85. A su vez, tuvo por acreditado, mediante el recibo correspondiente a dicho período, que la demandada abonó en concepto de Sueldo Anual Complementario (SAC) la suma de $ 299.519,73.

En ese contexto, señaló que el 50% de la mejor remuneración del semestre ascendía a $ 1.646.253,42, por lo que concluyó que la demandada adeudaba al actor la suma de $ 1.346.733,70 en concepto de diferencias de SAC correspondientes al segundo semestre de 2022.

Del mismo modo, respecto del primer semestre de 2023, advirtió que la mejor remuneración mensual fue la correspondiente al mes de enero de 2023, por un total de $ 3.668.471,42. Asimismo, tuvo por acreditado, a través del recibo respectivo, que la demandada abonó en concepto de SAC la suma de $ 583.197,55. Considerando que el 50% de la mejor remuneración del semestre reclamado ascendía a $ 1.834.235,71, concluyó que la diferencia adeudada al actor por dicho concepto era de $ 1.251.038,16.

En consecuencia, determinó que el total de las diferencias salariales adeudadas ascendía a la suma bruta de $ 2.597.771,86.

2.1.2. Así, de lo expuesto se advierte que el escrito de expresión de agravios sólo da cuenta de la visión particular que tiene la parte apelante sobre el modo en el que debe liquidarse el SAC y, en consecuencia, carece de crítica que pueda ser atendida en esta

Documento anonimizado por AymurAI

instancia revisora. Es que, para así advertirlo, se observa que ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera la magistrada fueron enfrentados en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer, como se dijo, un punto meramente disidente respecto a la normativa aplicable, Decreto N° 1078/84, y a reiterar argumentos ya expuestos en la etapa postulatoria y en otras causas, donde se rechazó su planteo.

La parte recurrente no rebate los fundamentos desarrollados por la magistrada de primera instancia, quien señaló, en primer lugar, que se trata de un contrato de ajuste, en virtud del cual los tripulantes se obligan a prestar servicios a bordo según su especialidad, mediante una remuneración previamente acordada. Asimismo, la jueza sostuvo que, de los recibos de haberes acompañados por la parte actora, se desprende que en los períodos en cuestión el trabajador no cuenta con licencias sin goce de haberes y que todos los meses percibió salario de su empleador, lo que demuestra que, navegara o no, el actor percibía remuneraciones por parte de su empleador. Además, destacó que los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, lo que no se acreditó que haya sucedido en autos.

Esta cuestión ya ha sido resuelta en otras causas similares de esta misma Alzada, donde esta empleadora igualmente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando de tal forma los términos del Decreto N° 1078/84 (conf. esta Sala en SDL N° 1/2025, SDL N° 3/2025, SDL N° 4/2025, SDL N° 14/2025, SDL N° 20/2025, SDL N° 22/2025, SDL N° 2/2026, SDL N° 14/2026, SDL N° 15/2026, SDL N° 19/2026, SDL N° 22/2026, SDL N° 24/2026, CAT, Sala B, SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N° 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre otras; CAT, Sala A, SDL N° 42/2025; SDL N° 28/2024 y SDL N° 28/2025).

Ello es así puesto que, tal como lo mencionó la magistrada de primera instancia, la Ley N° 23.041 establece que el sueldo anual complementario debe abonarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto durante los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1078/84 dispone que dicho 50% deberá calcularse en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en cada semestre y, a su vez, el artículo 3 aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

En tal sentido, la interpretación que el recurrente asigna al Decreto N° 1078/84 resulta claramente incompatible con el texto de la norma. La expresión "tiempo de trabajo" utilizada en el artículo 1° del decreto no alude a los días de efectiva prestación de servicios por parte del trabajador, sino al período de vigencia del contrato de trabajo, tal como lo resolviera correctamente la magistrada de la instancia anterior. El cálculo debe realizarse en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base

nonimizado por AymurAI

económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho período (conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isabel, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. RubiznalCulzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

En el caso, tal como mencionó la magistrada, de los recibos de haberes del actor se desprende que el trabajador, en los períodos en cuestión, no cuenta con descuentos realizados por el uso de licencias sin goce de haberes, y que todos los meses percibió salario de su empleador. Tal aspecto no fue rebatido por la parte recurrente, es más, ni siquiera lo intentó.

2.1.3. Tampoco resulta atendible el argumento según el cual la magistrada habría atribuido a la demandada una defensa distinta de la efectivamente articulada. En rigor, la diferenciación que la recurrente intenta introducir entre la liquidación proporcional del SAC según los "días efectivamente navegados" y aquella basada en el "tiempo trabajado y remunerado" constituye una mera reformulación terminológica de una misma premisa jurídica. En ambos casos, el presupuesto de la defensa consiste en excluir del cómputo los períodos en los cuales, pese a subsistir el vínculo laboral, el trabajador no se encontraba embarcado o no percibía las remuneraciones que la demandada considera vinculadas a una determinada posición laboral.

Precisamente esa interpretación fue la que examinó y rechazó la sentenciante al concluir que el concepto de tiempo trabajado contemplado por el Decreto Nº 1078/84 no puede identificarse exclusivamente con los períodos de efectiva navegación, sino con la subsistencia del contrato de trabajo y la permanencia del trabajador a disposición de su empleador. De tal modo, lejos de verificarse una alteración de los términos de la controversia o una afectación del principio de congruencia, el agravio evidencia únicamente la disconformidad de la recurrente con la respuesta jurídica brindada a la cuestión efectivamente debatida en autos, sin hacerse cargo de refutar los fundamentos normativos y conceptuales desarrollados en la sentencia para descartar su interpretación.

2.1.4. De manera que asiste razón a la parte actora cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia definitiva, ya que -como ha dicho el Superior Tribunal- ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Así, "sabido debería ser que criticar es muy distinto a disentir. Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia" (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010).

De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la sentencia de primera instancia, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, ED 105-236).

En consecuencia, visto los términos del memorial de agravios, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.

2.2. <u>Segundo agravio: Aplicación de la multa art. 45 CPCC.</u>

2.2.1. En relación con el segundo agravio, la parte apelante cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial.

La sentencia de primera instancia consideró configurada una conducta temeraria de la demandada porque, pese a haber sido reiteradamente condenada en numerosos procesos anteriores sustentados en idénticos presupuestos fácticos y jurídicos, insistió en sostener una defensa que ya había sido rechazada en múltiples oportunidades. La magistrada entendió que la accionada no podía desconocer la improcedencia de su postura, pues contaba con antecedentes judiciales previos que explicaban claramente la forma correcta de liquidar el sueldo anual complementario y los perjuicios que ocasionaba a los trabajadores la persistencia de esa práctica. Sobre esa base concluyó que la empresa actuó en conocimiento de la falta de sustento de su planteo, obligando innecesariamente al trabajador a promover una acción judicial para obtener el reconocimiento de créditos que debían ser abonados correctamente desde un inicio, dilatando así su percepción y contrariando los deberes de buena fe que deben regir las relaciones laborales y el proceso.

nonimizado por AymurAI

En función de ello, y ponderando la reiteración de la conducta frente a una doctrina judicial ya consolidada, aplicó la sanción prevista en el art. 45 del CPCC en su máxima extensión.

2.2.2. La demandada sostiene que la sanción aplicada carece de fundamento porque la jueza habría partido de una premisa equivocada al atribuirle una defensa que nunca ejerció —esto es, que el SAC debía calcularse según los días efectivamente navegados— y porque no existió ninguna conducta orientada a obstruir o dilatar el proceso. Afirma que su posición se apoyó en los recibos de haberes, en doctrina y jurisprudencia que considera aplicables, por lo que no puede predicarse la existencia de temeridad ni malicia. Añade que la magistrada no identificó ningún elemento objetivo que permita acreditar tales extremos y que la sanción responde únicamente a una valoración subjetiva de la sentenciante.

Sin embargo, el agravio no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos empleados para imponer la multa. Ello es así porque la recurrente omite hacerse cargo del argumento central de la sentencia, consistente en que la conducta temeraria no fue inferida de la sola improcedencia de la defensa articulada, sino de la persistencia en sostenerla pese a la existencia de numerosos pronunciamientos anteriores recaídos sobre supuestos sustancialmente idénticos, cuyos fundamentos le eran plenamente conocidos.

Tampoco rebate la valoración efectuada respecto de la reiteración de esa conducta, de la ausencia de circunstancias diferenciales respecto de los precedentes invocados ni de las consecuencias que dicha conducta genera para los trabajadores obligados a litigar reiteradamente por idénticas cuestiones. De este modo, la apelación se limita a negar la configuración de la temeridad y a reiterar la corrección de su postura jurídica, pero sin refutar específicamente las razones que llevaron a la magistrada a concluir que la accionada actuó con conocimiento de la falta de sustento de su planteo, lo que torna insuficiente la impugnación desde la perspectiva exigida por el art. 268 del CPCC.

2.2.3. Así, en este punto también se advierte nuevamente que la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, y, por el contrario, reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

En esa línea, corresponde recordar que la multa prevista en el art. 45 del CPCC constituye una sanción procesal destinada a reprimir las denominadas inconductas procesales genéricas y a resguardar los deberes de lealtad, probidad y buena fe que deben observar las partes durante el litigio. La temeridad consiste en promover pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ser ignorada conforme a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose frente a la conciencia de la propia sinrazón; mientras que la malicia se manifiesta mediante actos o peticiones dirigidos exclusivamente a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (conf. CAE, SIF N° 39/2013; SDL N° 8/2020).

Documento anonimizado por AymurAI

Su aplicación exige no sólo un elemento objetivo —la falta de fundamento de la conducta asumida— sino también la acreditación del elemento subjetivo consistente en el conocimiento o conciencia de dicha sinrazón. Debe ser apreciada con criterio restrictivo y prudente, pues no toda defensa rechazada ni todo recurso desestimado configuran temeridad o malicia. Asimismo, nada obsta a su aplicación de oficio, ya que entre los deberes judiciales se encuentra el de prevenir y sancionar los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe procesal, procurando la vigencia de los principios éticos y la celeridad del proceso (conf. CAT, Sala B, SIC N° 95/1999; CACR, Sala Única, SIC N° 159/2022).

2.2.4. Es cierto también que, en el pasado, según el argumento dado por la sentencia recurrida, la apelante fue sancionada en distintos expedientes por el art. 275 de la LCT, el que presenta algunas diferencias respecto de la prevista por el art. 45 del CPCC.

Si bien ambos institutos se vinculan con la represión de conductas temerarias o maliciosas, el primero constituye una norma especial del derecho laboral que habilita la imposición de consecuencias patrimoniales frente a conductas del empleador desarrolladas tanto durante la relación laboral como en el proceso judicial, orientadas a incumplir deliberadamente los deberes de lealtad, probidad y buena fe. Su finalidad es sancionar conductas dolosas, obstruccionistas o conscientemente infundadas, no meros errores interpretativos o defensas finalmente desestimadas, razón por la cual su aplicación reviste carácter excepcional y debe efectuarse con extrema prudencia para no afectar la garantía constitucional de defensa en juicio. En cambio, la multa del art. 45 del CPCC integra el régimen general de disciplina procesal y se orienta primordialmente a preservar la rectitud y eficacia de la actividad jurisdiccional frente a conductas procesales abusivas verificadas en el litigio.

Es decir que la sanción del art. 45 del CPCC no obedece aquí al solo rechazo de las defensas articuladas por el demandado, porque ello importaría lesionar la garantía constitucional de defensa en juicio. Sin embargo, son aplicables cuando su actitud puede ser considerada temeraria, imprudente, carente de fundamento, con conciencia de la sinrazón, con el evidente propósito de demorar injustificadamente el procedimiento, que es lo que acontece en el caso. A todo evento, en caso de duda, debe estarse a favor del ejecutado interpretando que ha ejercitado legítimamente un poder jurídico (conf. Sala B, SIE N° 71/2016; C. N. Civ., Apel. Sala L, 31/10/00, elDial-AE1685; Fassi-YañezMaurino, “Cód. Proc....”, Ed. 2002, t. III, p. 1062, cit. por Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., “Cód. Proc.”, Ed. Hammurabi, 2008, Tomo 10, pág. 669).

Sin embargo, esta no es una diferenciación que fuera atendida por el recurrente ni –mucho menos— rebatida, con lo que es suficiente por todo ello declarar la deserción del agravio.

2.2.5. A todo evento, creo necesario señalar que la parte demandada efectivamente es merecedora de la sanción impuesta, en tanto se advierte una gran cantidad de expedientes

nonimizado por AymurAI

donde se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Allí la apelante ha presentado argumentos como los que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Surge también de esos expedientes que esta Alzada ha dejado claro —en su total integración— cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores, contando aún la empresa con la tenaz pretensión de reeditar aquellos argumentos sin mayores modificaciones (Expte.734/2025 - <PER_3> c/ <TEXTO_1> . A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 47/2025 - <PER_4> c/ <TEXTO_1> . A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <PER_5> c/ <PER_6> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <PER_7> c/ <ANONIMIZAR> . y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero " <TEXTO> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025- <PER_1> c/ <ANONIMIZAR> . y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <TEXTO> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 - <PER_8> c/PER s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 - PER c/ PER S.A. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero PER s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <PER_9> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_<PER_6> 1> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <PER_10> c/ <PER_6> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <PER_11> c/ <PER_6> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 <PER_12> c/ <PER_6> s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <PER_3> c/ <TEXTO_1> . A. s/ Cobro de Haberes e Indemnizacion de Ley; Expte. 33/2025 - <PER_13> c/ <PER_6> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 <PER_12> c/ <PER_6> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 - <PER_13> c/ <ANONIMIZAR> . y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero PER" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <PER_11> c/ <TEXTO_1> . A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 - <PER_14> c/ <ANONIMIZAR>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 –PER c/ PER S.A. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "PER" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <PER_15> c/ <ANONIMIZAR>. y/o Propietario del Buque Pesquero "PER" s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <PER_10> c/ <ANONIMIZAR>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "PER" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <PER_15> c/ <ANONIMIZAR>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <PER_14> c/ <ANONIMIZAR>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 - <PER_15> c/ PER S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte.

Documento anonimizado por AymurAI

65/2024 - <PER_16> c/ <TEXTO_1> . A. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <PER_9> c/ <TEXTO_1> . A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <PER_7> c/ <ANONIMIZAR>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "PER" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <PER_5> c/ <ANONIMIZAR> . y/o el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "PER" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <PER_17> c/ <ANONIMIZAR>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "PER" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <PER_3> c/ <ANONIMIZAR>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "PER" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <PER_14> c/ <TEXTO_1> . A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <PER_14> c/ <TEXTO_1> . A. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <PER_10> c/ <PER_6> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <PER_16> c/ <TEXTO_1> . A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <PER_16> c/ <TEXTO_1> . A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <PER_3> c/ PER S.A. s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <PER_9> c/ PER S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <PER_18> c/ <ANONIMIZAR> . s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <PER_9> c/ <ANONIMIZAR>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <PER_16> c/ <ANONIMIZAR>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <PER_19> c/ <ANONIMIZAR>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <PER_10> c/ <ANONIMIZAR> . s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <PER_20> c/ <ANONIMIZAR> y/o Propietario del Buque Pesquero PER" s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <PER_14> c/ <ANONIMIZAR> . s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <PER_21> y Otro c/ <ANONIMIZAR> y Otros s/ Accidente de Trabajo).
Son más de 40 procesos y la lista sigue.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Cámara ha establecido reiteradamente que la temeridad procesal consiste en introducir defensas o articulaciones cuya improcedencia no puede ser desconocida por quien las invoca, configurándose así un obrar consciente de su propia sinrazón. A su vez, se ha precisado que la malicia implica utilizar el proceso con fines obstruccionistas, retardatorios o con un propósito avieso disimulado en el trámite. En particular, esta última decisión ha señalado que tales conductas no pueden ser confundidas con meras diferencias interpretativas o errores de juicio, sino que su reiteración y falta de

nonimizado por AymurAI

sustento objetivo permiten presumir un obrar deliberadamente dañoso (CAT, Sala B, SDL N° 21/2020; SIC N° 13/2021; CAPM, SIC N° 145/2022; SDC N° 18/2017; Palacio, esta Sala en SDL N° 04/2025) “Derecho procesal civil” T. III, pág. 50/52 Romualdi, Emilio E., “La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT”, 22dic-2016, Cita: MJ-DOC-10591-AR | <TEXTO>).

Esta cuestión se encuentra vinculada también con el valor institucional que poseen los precedentes jurisdiccionales, que la apelante no puede desconocer, particularmente cuando se trata de una doctrina uniforme y reiterada de este Tribunal en sus distintas Salas respecto de un mismo supuesto fáctico y jurídico, como ya se dijo. En efecto, si bien los precedentes no operan de manera automática ni excluyen la necesidad de ponderar las particularidades de cada caso, su apartamiento exige la demostración de circunstancias diferenciales relevantes o la introducción de argumentos novedosos que justifiquen una solución distinta. En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que la autoridad del precedente se encuentra condicionada a la identidad entre el caso anterior y el sometido a decisión, así como a la persistencia de una línea jurisprudencial continua y consolidada, y que su aplicabilidad requiere identidad sustancial entre las situaciones fácticas y jurídicas involucradas (conf. STJCh, SD N° 09/SER/2002; SD N° 07/SCA/2010; SD N° 25/1990; SD N° 03/SER/2009).

En el caso, la recurrente no ha invocado ninguna circunstancia fáctica diferencial respecto de los numerosos precedentes recaídos sobre la misma cuestión, ni ha incorporado argumentos jurídicos sustancialmente novedosos que no hubieran sido considerados y descartados con anterioridad, limitándose a reiterar una posición ya examinada y sistemáticamente rechazada por este Tribunal, circunstancia que constituye un elemento adicional a valorar al momento de ponderar la razonabilidad de su conducta procesal y la sanción consecuente que se la ha impuesto, luego del largo derrotero jurisdiccional al que ha sometido a un gran número de sus trabajadores a efectos de percibir sus acreencias.

Asimismo, no puede soslayarse el costo personal, económico y emocional que implica para aquellos trabajadores que sí deciden iniciar acciones judiciales, el hecho de verse obligados a transitar un proceso largo, complejo y técnico para obtener el reconocimiento y la ejecución de derechos remuneratorios que les corresponden con arreglo a normas vigentes y de orden público. Este engorroso recorrido procesal, que muchas veces requiere asistencia letrada especializada, tiempo y recursos que exceden las posibilidades del trabajador medio, opera como un desincentivo evidente para el ejercicio de sus derechos, consolidando en los hechos prácticas empresariales lesivas. A ello se suma, en nuestro país, el efecto distorsivo y regresivo que genera el fenómeno inflacionario, de público y notorio conocimiento, el cual puede deteriorar sustancialmente el valor real de los créditos laborales a lo largo del tiempo.

Documento anonimizado por AymurAI

Por eso, la aplicación concreta de estos principios al caso permite concluir que la conducta de la demandada se apartó de los deberes procesales establecidos en los artículos 9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, y vulneró el deber de obrar con buena fe en el ejercicio de su defensa judicial.

2.3. <u>Tercer agravio: declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802.</u>

2.3.1. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 27.802 que estableció la sentencia definitiva se apoya, esencialmente, en tres líneas argumentales.

En primer lugar, la jueza entiende que la norma vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), porque establece un régimen menos favorable para los trabajadores que ya tenían procesos judiciales en trámite al momento de entrar en vigencia la ley que para aquellos que promuevan sus demandas con posterioridad. Mientras estos últimos quedan alcanzados por el régimen general del artículo 54 (IPC más una tasa del 3% anual), los primeros quedan sujetos al sistema especial del artículo 55, que toma como referencia la tasa pasiva del BCRA y fija un resultado que no puede superar el IPC más 3% ni ser inferior al 67% de dicho cálculo. Según la sentencia, ello genera una diferencia de trato injustificada entre acreedores laborales que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente.

En segundo lugar, considera que el artículo 55 produce una protección insuficiente del crédito laboral frente a la depreciación monetaria. Para demostrarlo, realiza una comparación práctica entre los resultados que arrojaría la aplicación del artículo 54 y los derivados del artículo 55, concluyendo que este último conduce a una recomposición significativamente menor del crédito, afectando su valor real y su naturaleza alimentaria.

En tercer lugar, la magistrada sostiene que la norma confunde indebidamente dos institutos jurídicos distintos: la actualización monetaria y los intereses moratorios. Afirma que la actualización tiene por objeto conservar el valor adquisitivo del crédito, mientras que los intereses moratorios persiguen resarcir al acreedor por la privación del capital durante la mora del deudor. Desde esa premisa, interpreta que el artículo 55 fusiona ambos conceptos y termina privando a los trabajadores con juicios en trámite de una adecuada reparación del daño derivado del incumplimiento, a diferencia de lo que, a su criterio, permitiría el nuevo artículo 276 de la LCT.

Como argumentos complementarios, la sentencia añade que el sistema previsto por el artículo 55 perjudicaría especialmente a los trabajadores en escenarios concursales o falenciales, porque una parte importante del crédito quedaría estructurada como intereses y no como capital actualizado, con la consiguiente incidencia en materia de privilegios concursales; y cita doctrina y jurisprudencia que destacan la necesidad de preservar el valor real de los créditos laborales y la facultad judicial de ejercer el control de constitucionalidad aun de oficio.

nonimizado por AymurAI

2.3.2. Examinada la expresión de agravios, advierto que la impugnación no constituye una crítica integral de todos y cada uno de los fundamentos que llevaron a la magistrada a declarar la inconstitucionalidad del artículo 55.

En efecto, la sentencia no se limitó a sostener genéricamente que la norma era inconveniente o injusta. Por el contrario, desarrolló diversos argumentos autónomos para sustentar su decisión: la afectación del principio de igualdad entre trabajadores alcanzados por distintos regímenes temporales; la insuficiente preservación del valor real del crédito laboral; la diferencia conceptual entre actualización monetaria e intereses moratorios; las consecuencias que el sistema podría producir en supuestos concursales; y la necesidad de resguardar la integridad del crédito alimentario del trabajador.

Frente a ello, la recurrente concentra su crítica principalmente en dos aspectos: la exigencia de una demostración concreta del agravio constitucional y la supuesta confusión entre los artículos 54 y 55 de la Ley 27.802. Sin embargo, no desarrolla una refutación específica respecto de los restantes fundamentos empleados por la jueza. En particular, no rebate de manera concreta el argumento relativo a la vulneración del principio de igualdad, tampoco explica por qué sería errónea la diferenciación efectuada entre actualización monetaria e intereses moratorios, ni controvierte las razones vinculadas con la tutela efectiva del crédito alimentario y los efectos que la norma produciría en contextos concursales.

Dicho de otro modo, el agravio discute parcialmente algunas premisas del razonamiento judicial, pero deja subsistentes varios de los pilares argumentales que sostienen la declaración de inconstitucionalidad. Por ello, aun cuando pudiera considerarse que formula una crítica respecto de determinados aspectos del fallo, no logra descalificar la totalidad de las razones independientes que sustentan la decisión recurrida. Desde esa perspectiva, la impugnación aparece nuevamente como insuficiente para satisfacer el estándar de crítica concreta y razonada exigido por la legislación procesal.

Constituye carga del apelante individualizar y controvertir todos y cada uno de los fundamentos esenciales de la sentencia recurrida que posean aptitud autónoma para sostener la decisión adoptada. En tal sentido, no basta con manifestar discrepancias genéricas ni cuestionar parcialmente algunos aspectos del pronunciamiento, sino que resulta indispensable demostrar, mediante una crítica concreta, razonada y precisa, cuáles son los errores que se atribuyen al razonamiento judicial en materia de hechos, prueba o derecho respecto de cada uno de los argumentos basales del fallo, bajo apercibimiento de deserción del recurso. En consecuencia, cuando la decisión se sustenta en varios fundamentos autónomos, la omisión de refutar cualquiera de ellos determina la insuficiencia de la impugnación, pues el agravio sólo resulta idóneo cuando logra desvirtuar integralmente la estructura argumental que sostiene la sentencia (conf. SCBA,

Documento anonimizado por AymurAI

Sumarios JUBA <TEXTO_ANONIMIZAR_4> y <TEXTO> , entre otros; CAT, Sala B, SDL N° 22/2023).

De esta forma, no asumiendo y criticando concreta y razonadamente los argumentos centrales de la resolución cuestionada, no ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento, haciéndose pasible de la sanción por el incumplimiento de esta carga, como imperativo de su propio interés, según la exigencia de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; esta Sala en la SIC. 79/2010, con cita de los precedentes S.I.C. 37/2010, S.I.C. 197/2003, S.I.C. 09/2000 y S.D.C. 18/1999; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

2.4. <u>Ampliación de la multa procesal.</u> Finalmente, no corresponde expedirse nuevamente sobre el pedido de aplicación de la sanción prevista en el artículo 45 del CPCC formulado por la parte actora.

Ello es así porque la cuestión ya ha sido objeto de tratamiento expreso en la sentencia apelada, donde la magistrada concluyó que la conducta asumida por la demandada configuraba un supuesto de temeridad procesal y, en consecuencia, dispuso la aplicación del máximo de la sanción contemplada por la norma, fijándola en el 30% del monto del objeto del litigio, comprensivo del capital y sus intereses.

En tales condiciones, la pretensión de la actora carece de objeto actual, toda vez que el pronunciamiento recurrido ya acogió favorablemente el planteo y lo hizo en la máxima extensión legalmente posible. Por ello, no existe materia susceptible de revisión ni utilidad práctica en emitir un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya ha sido resuelta de manera integral.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.</u>

3.1. En definitiva, la presentación recursiva no satisface la carga procesal impuesta por el art. 268 del CPCC, pues no contiene una crítica concreta, razonada y autosuficiente de los fundamentos decisivos que sustentan el pronunciamiento apelado. La recurrente omite hacerse cargo de —ni rebate— las razones centrales desarrolladas por la magistrada para admitir la demanda, entre ellas, (i) la distinción entre tiempo de vigencia del contrato de trabajo y días de efectiva navegación; (ii) la interpretación armónica de los arts. 21 y 103 de la LCT con la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84; (iii) la consideración de que la mera puesta a disposición de la fuerza de trabajo genera derecho a remuneración aun sin prestación efectiva de tareas; y (iv) la inexistencia de prueba alguna que demuestre la suspensión del vínculo laboral o la configuración de alguno de los supuestos legalmente aptos para excluir el cómputo íntegro del semestre. Del mismo modo, tampoco refuta los argumentos utilizados para sustentar la aplicación de la sanción procesal ni desarrolla una impugnación

nonimizado por AymurAI

concreta y circunstanciada de los fundamentos expuestos respecto del art. 55 de la Ley 27.802.

En consecuencia, por los fundamentos dados propongo al acuerdo declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <PER_22> , letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%. Este porcentual deberá ser calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). Por su parte, no corresponde regular honorarios al Dr. <PER_23> (apoderado de la demandada) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA, es decir, el recurso planteado no es técnicamente suficiente.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la respuesta efectuada por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuando a la suficiencia técnica del recurso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4) del voto emitido por el Dr. Walter y en consecuencia postulo que el recurso articulado por la demandada sea declarado desierto.

A modo de resumen de dicha coincidencia, puntualizó:

(i). Que comparto la solución propuesta por el Dr. Walter en cuanto propicia declarar desierto el primer agravio, dado que la recurrente no logra rebatir los fundamentos desarrollados en la sentencia de grado acerca del modo en que corresponde liquidar el sueldo anual complementario conforme a la Ley 23.041 y su decreto reglamentario.

La demandada insiste en sostener una interpretación del Decreto N.º 1078/84 que identifica el tiempo de trabajo con los días efectivamente navegados, pero omite hacerse

Documento anonimizado por AymurAI

cargo de las razones por las cuales la magistrada descartó ese criterio, destacando que durante los semestres reclamados el vínculo laboral permaneció plenamente vigente y que el actor percibió remuneraciones en forma continua.

Tampoco la recurrente controvierte las constancias probatorias valoradas por la jueza de grado ni el razonamiento jurídico según el cual el concepto de "tiempo trabajado" previsto por la reglamentación refiere al tiempo computable dentro de la relación laboral y no exclusivamente a los días de efectiva navegación. Por el contrario, el recurso se limita a reiterar una postura ya examinada y rechazada reiteradamente por esta Cámara en casos sustancialmente análogos.

En tales condiciones, el memorial expresa una mera discrepancia con las consideraciones y con las conclusiones de la sentencia, sin desarrollar una crítica concreta y razonada de sus fundamentos, incumpliendo así la carga prevista en el art. 268 del CPCC. Por tal razón, corresponde declarar desierto el primer agravio.

(ii).Que también adhiero a la solución propiciada por el Dr. Walter respecto del segundo agravio, ya que la recurrente no logra desvirtuar el fundamento central de la decisión apelada, consistente en que la sanción no fue impuesta por el solo rechazo de la defensa articulada, sino por la reiteración de una postura jurídica que la demandada continuó sosteniendo pese a la existencia de numerosos precedentes firmes de este Tribunal recaídos sobre situaciones idénticas o cuanto menos sustancialmente similares.

El memorial se limita a negar la configuración de temeridad y a insistir en la corrección de su interpretación normativa, sin explicar por qué no resultan aplicables los numerosos antecedentes citados por la magistrada ni señalar circunstancias particulares que justifiquen apartarse de aquella doctrina consolidada.

Como bien señala el colega preopinante, la aplicación del art. 45 del CPCC exige prudencia y no puede fundarse únicamente en el fracaso de una defensa; sin embargo, cuando una parte persiste sistemáticamente en sostener planteos reiteradamente descartados, sin aportar argumentos novedosos ni circunstancias diferenciadoras, su conducta puede válidamente ser apreciada como contraria a los deberes de lealtad y buena fe procesal.

Por lo apuntado, comparto tanto la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica como las razones expuestas para confirmar la sanción impuesta.

(iii). Que la misma suerte debe correr el tercer agravio de la demandada, dado que lo expresado en su desarrollo no puede ser considerado una crítica concreta y razonada de la sentencia y en especial, de los fundamentos que condujeron a la magistrada de grado a declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802.

Al respecto, cabe remarcar que la sentenciante sustentó esa decisión sobre diversos argumentos autónomos, entre ellos la afectación del principio de igualdad, la insuficiente protección del crédito laboral frente a la depreciación monetaria, la diferenciación

nonimizado por AymurAI

conceptual entre actualización e intereses moratorios y las consecuencias que el régimen cuestionado proyecta sobre la tutela efectiva del crédito del trabajador; y frente a esa estructura argumental, la apelación concentra sus objeciones únicamente en algunos aspectos del razonamiento, sin hacerse cargo de refutar los restantes fundamentos que, por sí solos, conservan aptitud suficiente para sostener la decisión recurrida.

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, cuando una sentencia se apoya en fundamentos independientes, el apelante debe controvertir eficazmente cada uno de ellos, pues la omisión de rebatir alguno determina la insuficiencia del recurso desde la perspectiva de los arts. 268 y 269 del CPCC.

En consecuencia, también corresponde declarar desierto este segmento de la apelación. (iv). Que asimismo adhiero a lo expuesto por el Dr. Walter en cuanto considera que no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre el planteo formulado por la parte actora, que requiere una nueva aplicación de la multa del art. 45 del CPCC.

La sentencia recurrida ya hizo lugar a la aplicación de la sanción prevista en dicha norma del Código Procesal, imponiéndola en su máxima extensión legal. En tales condiciones, la pretensión, en esta etapa procesal, no puede ser admitida.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (conf. art. 60 de la ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

También coincido con el Dr. Walter en cuanto propone, por las tareas de segunda instancia, regular los honorarios del Dr. <PER_22> , letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67% del monto del capital de condena, con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); sin regular honorarios al letrado de la demandada (Dr. <PER_23>) por ser inoficiosas las tareas recursivas (art. 3º, ley XIII Nº 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto. **II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

Documento anonimizado por AymurAI

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <PER_22> , en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <PER_23> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <PER_22> , en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <PER_23> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <PER_22> , en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <PER_23> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 38 /2026 SDL

<PER_24> (Secretario)

nonimizado por AymurAI